



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 3033-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3033-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 04 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 569-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la calle Los Eucaliptos N° 198, Urbanización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de titularidad de Logística y Transportes Alfa S.A. (en lo sucesivo, **Logística y Transportes Alfa**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 19 de junio del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 860-2014-OEFA/DS-HID³ del 31 de diciembre del 2014, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2639-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Logística y Transportes Alfa incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 579-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e

¹ Registro Único de Contribuyente: 20543992942.

² Páginas de la 19 a la 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

³ Documento contenido en el CD-ROM que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente. Cédula de notificación N° 0655-2018.





Investigación⁷, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸, ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁹.
6. El 21 de mayo del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 569-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
8. El Carta N° 1974-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018, notificada el 27 de junio del mismo año, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA requirió al administrado, en un plazo de tres (3) días hábiles, el registro de generación, tratamiento y disposición de residuos; sin embargo, la misma no fue presentada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

- ⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- ⁹ Folios del 17 al 28 del Expediente. Registro N° 34228
- ¹⁰ Folios del 37 al 62 del Expediente. Registro N° 48621
- ¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. CUESTIONES PREVIAS

a) Presunta vulneración del principio de causalidad

12. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que no realizó una conducta constitutiva de infracción sancionable, toda vez que las infracciones imputadas en el presente PAS no se encuentran dentro de los numerales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el principio de causalidad.
13. Sobre el particular, conforme fue señalado en el Informe Final, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246¹³ del TUO de la LPAG señala

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable..*





que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

14. Bajo esa premisa, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18^o14 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246^o15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad administrativa es objetiva.
15. Al respecto, corresponde señalar que la comisión de las conductas infractoras señaladas en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la presente resolución ha quedado acreditada conforme a lo actuado en el expediente, lo cual no ha sido cuestionado por el administrado en sus escritos de descargos.
16. Sin perjuicio de ello, es relevante señalar que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 9 de la presente resolución, las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se tratan de infracciones que hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, o sean parte del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas; o, que configuren el supuesto de reincidencia.
17. Por consiguiente, la presente resolución se encuentra dirigida a determinar la responsabilidad administrativa del infractor y; en consecuencia, ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - b) Presunta vulneración a la libertad de empresa, proporcionalidad y derecho a la debida motivación en los hechos imputados N° 2 y N° 3
18. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la validez de las declaraciones de la administración se rige por la debida motivación de las mismas, en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00394-PA/TC, por lo que en aplicación del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas jurídicas se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o a medidas correctivas, por lo que para las imputaciones N° 2 y 3 del presente PAS debió dictarse medidas correctivas y no recomendar la declaración de responsabilidad administrativa, según los fundamentos 47 al 52 del Informe Final, con lo cual además se vulnera la libertad de empresa y el principio de proporcionalidad.

(...)"

14. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".
15. Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.





19. Al respecto, los numeral 47 y 52 del Informe Final pertenecen al acápite que desarrollan la pertinencia del dictado de propuestas de medidas correctivas, los cuales evalúan si corresponde o no el dictado de medidas correctivas para las conductas N° 2 y N° 3 del presente PAS, las cuales consisten en que el administrado no contó con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de residuos para su Planta Envasadora de GLP para el año 2014; y, no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Directa del 19 de junio del 2014, respectivamente.
20. En tal sentido, conforme con lo señalado en el Informe Final, considerando que las conductas infractoras N° 2 y N° 3 del presente PAS no implican por sí mismas la generación y/o realización de actividades que generen efectos nocivos en el ambiente, la Autoridad Instructora no recomendó el dictado de medidas correctivas.
21. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho del administrado de obtener una declaración de la administración debidamente motivada, pues la no correspondencia de proponer una medida correctiva para las conductas infractoras N° 2 y N° 3 del presente PAS se encuentra acorde con lo establecido en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, la cual establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, lo cual no se ha presentado para las mencionadas conductas infractoras.
22. A mayor abundamiento, conforme a lo señalado en líneas precedentes, el presente PAS se encuentra dirigido a determinar la responsabilidad administrativa del infractor y; en consecuencia, ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso. Por lo tanto, el dictado de medidas correctivas es consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede dictar medidas correctivas, en caso corresponda, sin que primero se haya establecido la existencia de responsabilidad administrativa.
23. Finalmente, es relevante indicar que el dictado de propuestas correctivas, de ser el caso, se analizará en el acápite IV de la presente Resolución.

III.2. CUESTIONES DE FONDO

- III.2.1. **Hecho imputado N° 1:** Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L., realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en sus puntos de acopio dispuso cilindros conteniendo residuos: i) sin considerar sus características de peligrosidad; ii) sin que se encuentren aislados del ambiente, al estar sin tapa; iii) sin rotulado visible; y, iv) sobrepasando la capacidad de almacenamiento.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

¹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





24. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁷ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, observó que Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L., realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en sus puntos de acopio dispuso cilindros conteniendo residuos: i) sin considerar sus características de peligrosidad; ii) sin que se encuentren aislados del ambiente, al estar sin tapa; iii) sin rotulado visible; y, iv) sobrepasando la capacidad de almacenamiento. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión¹⁹.
25. Al respecto, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión N° 419-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, correspondiente a una supervisión posterior realizada el 22 de enero del 2015²⁰, el administrado cuentan con los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos con tapa y debidamente rotulados; además, éstos recipientes no exceden su capacidad de almacenamiento; asimismo, el administrado retiró los recipientes que contenían mezclados residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, escorias de pintura, papeles y tapas de balones de GLP²¹.
26. En tal sentido, se evidencia la subsanación de la conducta infractora antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
27. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la

¹⁷ Páginas 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁸ Folios del 2 (reverso) al y 4 del Expediente.

¹⁹ Páginas 128 y 130 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁰ La supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 22 de enero del 2015 se encuentra recogida en el Informe de Supervisión N° 419-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, el cual fue verificado en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA (páginas 44 y 48).

²¹ Sobre ello, es relevante indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite del OEFA, se observa que el administrado presentó, mediante el escrito con registro N° 4798 del 21 de enero del 2015, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, en la cual el administrado presentó, a su vez, el Manifiesto de Residuos correspondiente a la disposición de residuos peligrosos de junio del 2014, con un total de 85 kg, por lo que los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2014 fueron dispuestos por el administrado por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L., a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
32. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente PAS en este extremo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos en este extremo.

III.2.2. Hecho imputado N° 2: Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L., no cuenta con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de residuos para su Planta Envasadora de GLP, para el año 2014

Subsanción voluntaria antes del inicio del PAS

33. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁴ y el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, observó que Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L. no cuenta con un registro sobre la

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

Folios del 4 al 5 del Expediente.





generación, tratamiento y disposición de residuos para su Planta Envasadora de GLP, para el año 2014.

34. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión, en la cual se consignó que el administrado no cuenta con el registro de generación y tratamiento de residuos sólidos peligrosos²⁶.
35. Al respecto, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión N° 419-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, correspondiente a una supervisión posterior realizada el 22 de enero del 2015²⁷, la Dirección de Supervisión señaló que Logística y Transportes Alfa Energy Perú S.R.L. cumple con lo establecido en el artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁸, el cual dispone que el titular de las actividades de hidrocarburos lleva un registro sobre, entre otros, la generación, tratamiento y disposición de residuos, conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Descripción	Base legal	Cumplimiento		Observaciones
			Sí	No	
9. De las consideraciones para el almacenamiento					
9.4	¿Se lleva un registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos? ¿El registro contiene fecha de movimiento, tipo, característica volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de los mismos?	Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM	Sí		Lleva registros de los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 419-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015.

(El subrayado ha sido agregado).

36. En atención a lo anterior, de acuerdo con la supervisión realizada el 22 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado, a la fecha de la supervisión señalada, contaba con el registro de generación, tratamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, se evidencia la

²⁶ Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁷ La supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 22 de enero del 2015 se encuentra recogida en el Informe de Supervisión N° 419-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, el cual fue verificado en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA (página 15).

²⁸ Cabe precisar que, si bien la Dirección de Supervisión en el cuadro N° 1 señala como descripción "registros de los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos", en la descripción normativa se señala el cumplimiento del Artículo 50° del RPAAH, considerándose como cumplido dicha obligación durante la supervisión del 22 de enero del 2015.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de verificar el registro de generación, tratamiento y disposición de residuos mediante la Carta N° 1974-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018, notificada el 27 de junio del mismo año, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA requirió al administrado, en un plazo de tres (3) días hábiles, remitir dicho registro; sin embargo, la misma no fue presentada.

Por lo antes señalado, y considerando que en el Cuadro N° 1 se señala el cumplimiento del Artículo 50° del RPAAH, se considerara para el presente caso como cumplido dicha obligación durante la supervisión del 22 de enero del 2015, correspondiendo analizar la subsanación voluntaria.





subsanción de la conducta infractora antes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

37. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un registro sobre la generación, tratamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
42. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente PAS en este extremo, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos en este extremo.

III.2.3. Hecho imputado N° 3: Logística y Transportes Alfa S.A. no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Directa del 19 de junio del 2014, consistente en: (i) la relación de los cursos, charlas y talleres de capacitación en temas ambientales dictados a su personal; (ii) el plano actualizado de las instalaciones de la planta, incluyendo los puntos de generación de residuos; (iii) la factura o comprobante y/o certificado de disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y (iv) la constancia o certificados de mantenimiento de las instalaciones y equipos

a) **Análisis del hecho imputado**

43. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁹ y el Informe Técnico Acusatorio³⁰, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, advirtió que el administrado no presentó la siguiente documentación: i) la relación de los cursos, charlas, talleres de capacitación en temas ambientales, dictados al personal de la planta; ii) el plano actualizado de las instalaciones de la planta, incluyendo los puntos de generación de residuos; iii) la factura o comprobante y/o certificado de

²⁹ Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 860-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

Folios 5 y 5 (reverso) del Expediente.





disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y, iv) la constancia o certificados de mantenimiento de las instalaciones y equipos, solicitada mediante el Acta de Supervisión el 19 de junio del 2014, con un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, el cual venció el 3 de julio del 2014.

44. Asimismo, mediante la Carta N° 3720-2016-OEFA/DS-SD del 15 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión reiteró al administrado el requerimiento de información solicitada en el Acta de Supervisión, para lo cual le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación³¹.

b) Análisis de los descargos

45. En su escrito de descargos N° 1 el administrado no argumentó ni presentó medios probatorios que desvirtúen la comisión del presente hecho imputado.
46. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó al OEFA, entre otros, los siguientes escritos, con el contenido que se muestra a continuación:

N°	Escrito con registro N°	Fecha de presentación	Contenido de los escritos presentados por el administrado
1	25384	27 de marzo del 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Peligrosos. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
2	84963	26 de diciembre del 2016	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
3	16027	15 de febrero del 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Peligrosos. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
4	78997	27 de octubre del 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Copia de Certificados de Manejo de Residuos Industriales de fecha 30/09/2017. - Copia de Certificados de Manejo de Residuos Industriales de fecha 03/10/2017.
5	52377	13 de julio del 2014	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
6	41966	29 de mayo del 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos. - Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
7	31931	19 de abril del 2017	<ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. - Boletas de ingreso a relleno sanitario. - Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos.

³¹ Es preciso indicar que mediante Carta S/N con registro N° 051728 del 25 de julio de 2016, el administrado solicitó un plazo ampliatorio de treinta (30) días a fin cumplir con remitir la información solicitada. A la fecha, el administrado no presentó la documentación solicitada, superando ampliamente el plazo de ampliación solicitado.





			- Certificado de Manejo de Residuos Ambientales. - Informe de Manejo de Residuos Peligrosos.
8	75894	17 de octubre del 2017	- Copia del Informe Técnico de fecha 30/10/17 - Copia de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos. - Copia de Boleta de Pesaje. - Copia de constancia de tratamiento de Residuos Peligrosos. - Copia de Certificado de Manejo de Residuos Industriales.
9	91711	19 de diciembre del 2017	- Copia de certificados de manejo de residuos industriales, succión de pozo séptico.

47. Al respecto, de la revisión de los escritos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 2, se observa que los mismos no contienen la documentación solicitada mediante el Acta de Supervisión el 19 de junio del 2014, por lo que incumplimiento del administrado persiste a la fecha de emisión de la presente resolución.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Logística y Transportes Alfa S.A.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)³³.

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

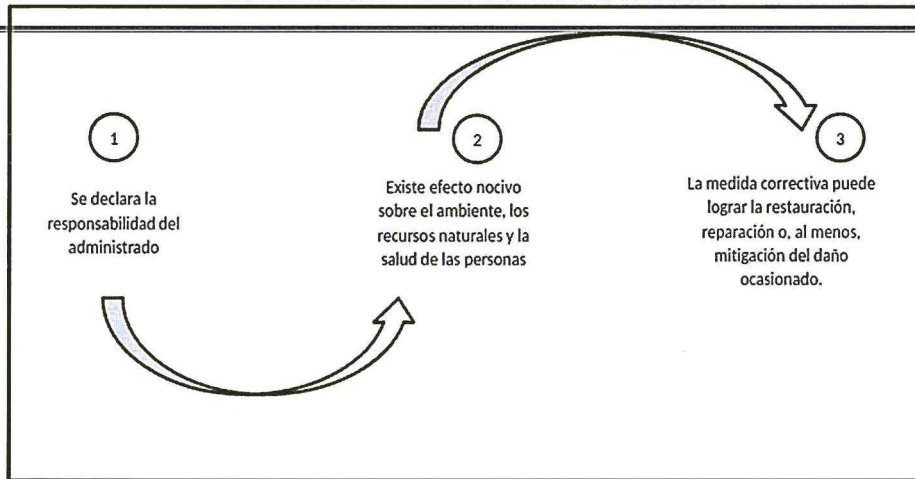
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





- 51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)





53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Logística y Transportes Alfa no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Directa del 19 de junio del 2014, consistente en: i) la relación de los cursos, charlas, talleres de capacitación en temas ambientales, dictados al personal de la planta; ii) el plano actualizado de las instalaciones de la planta, incluyendo los puntos de generación de residuos; iii) la factura o comprobante y/o certificado de disposición, venta o cambio de los cilindros de pintura vacíos; y, iv) la constancia o certificados de mantenimiento de las instalaciones y equipos.

58. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos, por lo que se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.

59. Por ende, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Logística y Transportes Alfa S.A.**, por la comisión de la conducta infractora N° 3 contenida en la

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 579-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a de **Logística y Transportes Alfa S.A.**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Logística y Transportes Alfa S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 579-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar **Logística y Transportes Alfa S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Logística y Transportes Alfa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/nlc-chb

.....

.....

2.

2.

2.

2.

2.